



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA - CS
RADICADO: 54001-40-03-004-2012-00148-00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A NIT: 860.516.834-1 Cesionario
DEMANDADO: MARTHA CAROLINA CALDERON C.C. 60.337.133 – OTRO

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la CESION DEL CRÉDITO que hace el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. a favor de LUSTRUM S.A.S., vista en el archivo 005 del expediente digital y, toda vez que el acto jurídico cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 1959 del C.C., se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la obligación aquí perseguida en contra de MARTHA CAROLINA CALDERON.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como demandante a LUSTRUM S.A.S. en calidad de cesionario del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., en lo que respecta a la obligación perseguida por esta entidad.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada través de la notificación por estado del presente auto, comoquiera que se encuentran debidamente vinculada al proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c87ee01a409896d401af8241889bc35e7c4b1f7408f5e43962e4270f73cb49c**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA
 RADICADO: 54 001 40 53 004 2014 00466 00
 DEMANDANTE: ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ – C.C. No. 18'144.796 Cesionario
 DEMANDADO: NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ – C.C. No. 16'651.766

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, con corte al 07-02-2023 por \$109.626.922.25, a la que se le corrió su respectivo traslado mediante listado del 17 de julio del año 2023, la cual no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; si no se observara que ésta no se ajusta a derecho respecto a la tasación de intereses, por lo que se realizará de la siguiente manera:

Desde	Hasta	#Dias	T. Anual	T. Máx.	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 30.000.000,00	\$ 568.183,99
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 30.000.000,00	\$ 592.888,15
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 30.000.000,00	\$ 598.942,24
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 30.000.000,00	\$ 558.391,85
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 30.000.000,00	\$ 623.315,75
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 30.000.000,00	\$ 619.961,34
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 30.000.000,00	\$ 660.183,87
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 30.000.000,00	\$ 658.520,60
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 30.000.000,00	\$ 706.113,70
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 30.000.000,00	\$ 732.936,45
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 30.000.000,00	\$ 744.853,97
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 30.000.000,00	\$ 800.883,83
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 30.000.000,00	\$ 806.482,06
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 30.000.000,00	\$ 884.166,69
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 30.000.000,00	\$ 916.414,52
01/02/2023	07/02/2023	7	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 30.000.000,00	\$ 214.956,56
							TOTAL	\$ 10.687.195,59

Por lo anteriormente expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada en la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE M/CTE. \$ 107.944.117,59, con intereses liquidados hasta el 07 de febrero de 2023.

Ahora bien, mediante oficios que anteceden el extremo ejecutante, plantea su inconformidad respecto del proveído adiado el 16 de marzo del del 2023, al no estar de acuerdo con la posición del despacho en ordenar oficiosamente un



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

avaluó comercial del inmueble con el fin de determinar el justo precio del bien objeto de cautela al considerar que existe una discrepancia mayúscula entre el valor catastral y el comercial aportados, decisión que desde ya debe advertirse, no será modificada.

Sea del caso precisar que durante la ejecutoria de la providencia reprochada, no se presentó recurso alguno, respecto lo decidido por el estrado judicial.

Aunado a lo anterior considera la suscrita que, precisamente en ejercicio del control de legalidad, y haciendo uso de las formalidades consagradas en el artículo 170 del CGP, se ordenó la práctica de una prueba pericial, con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia, que para la presente litis, es la de desentrañar la dudas que surgen en torno al justiprecio del bien cautelado y así adoptar la medidas necesarias para que el remate se lleve a cabo por el valor justo del bien, teniendo en cuenta que el crédito será cancelado con el producto del mismo.

Resáltese, además, que, dentro de la presente litis ya se había allegado un avalúo comercial del inmueble, en el que se fijaba como valor real la suma de \$97.364.400 y el último aportado por el ejecutante, realizado en el año 2021, lo determina en la suma de \$74.352.460, por lo que, contrastado con el avalúo catastral correspondiente al año 2022 que se estableció en la suma de \$127.912.000, arroja una diferencia de mas de CINCUENTA MILLONES DE PESOS.

Por lo expuesto, la orden se mantendrá incólume y se ordena que por secretaria se remitan las comunicaciones pertinentes, al perito evaluador designado, para que cumpla con la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f7603c2e090a5f50fae803c2e77176eda46199604a1852eef1eb60bef3f63d**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL-Menor Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2017 00849 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A.-NIT. 890903939-8
DDO. SANDRA CAROLINA JÁCOME RAMÍREZ-C.C. No. 37.395.640

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la apoderada del extremo demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SANDRA CAROLINA JÁCOME RAMÍREZ, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-283323, bien raíz de propiedad de la demandada, SANDRA CAROLINA JÁCOME RAMÍREZ-C.C. No. 37.395.640. Medida que le fue comunicada a través de nuestro oficio No. 8569 de fecha 25 de septiembre de 2017.
- Al Alcalde de San José de Cúcuta para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE SECUESTRO decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-283323, bien raíz de propiedad de la demandada, SANDRA CAROLINA JÁCOME RAMÍREZ-C.C. No. 37.395.640. Medida que le fue comunicada a través de despacho comisorio No. 0038 del 27 de octubre de 2020.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc93dbd4716db50c98457965b9c5d79d8b304ed7f26c7415d179e80755f512**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA – CS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 00514 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER C.C. 19.237.446
DEMANDADO: JOSE LUIS LEON C.C. 5.721.221

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través de lista del 19-02-2024, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, mediante escrito obrante a folio 012 del expediente, la parte demandante solicita el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92920, no obstante, el despacho no accederá a lo deprecado, como quiera que, en auto del 12 de septiembre de 2018 se puso en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en la que indican que el demandado no es el titular inscrito del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ea897ddb25429aaa4faef761bd3f15e679b16611e8e652bb8b483564db656**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2020-00628-00
DTE. COOPERATIVA COOMANDAR – NIT. 900.291.712-8
DDO. ARGEMIRA MORA ALVAREZ – C.C. No. 27'766.480 - OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de desistimiento parcial elevada por la apoderada del extremo activo.

Teniendo en cuenta el escrito, y como quiera que, mediante auto del 29 de julio de 2022, se ordenó la interrupción del proceso para citar a los herederos determinados y a la cónyuge supérstite del señor HUGO RAFAEL THYME DE ORO (Q.E.P.D.), se hace necesario requerir previamente a la parte demandante para que aclare su petición, precisando si el desistimiento se expresa respecto al demandado HUGO RAFAEL THYME DE ORO y de paso en contra de todas las personas que fueron convocadas como sucesores procesales.

Aclarado lo anterior, pásese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53883017955ab40de46de8b7975d9ddf107546060fa750fad27c61fdc5e4fa9**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00567 00
DTE. WILLIAM JESÚS ARCHILA GÓMEZ-C.C. No. 88.309.207
DDO. HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA-C.C. No. 13.501.835

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente escrito de nulidad incoado por el apoderado de LILIANA LARROTA PEDRAZA, ANDRÉS FELIPE CONTRERAS LARROTA y la menor KAREN DANIELA CONTRERAS LARROTA representada por LILIANA LARROTA PEDRAZA, en su calidad de cónyuge supérstite y herederos determinados del señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA (q.e.p.d.), mediante el cual pretenden que se decrete la nulidad de todo lo actuado, al considerar que no se surtieron los trámites contemplados en los artículos 483 y 493 del Código General del Proceso, con la finalidad de hacer valer los créditos del causante dentro del proceso de sucesión, trámite que pretermitió la parte ejecutante, por lo que procede este Estrado Judicial a emitir la respectiva decisión, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA NULIDAD:

La parte llamada a resistir estima que en el presente trámite judicial, se configuró una irregularidad procesal, por cuanto, el ejecutante, omitió aplicar en el presente asunto los artículos 483 y 493 del C. G. del P. que contemplan los mecanismos legales establecidos para hacer valer los créditos del causante dentro del proceso de sucesión, particularmente en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, ya que el señor, HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA (q.e.p.d.) falleció el 14 de noviembre de 2021, al paso que el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, libró orden de pago el 17 de agosto de 2022 contra HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, fecha en la cual, el prenombrado ya había fallecido, razón por que, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado y se condene en costas a la parte actora.

Del escrito de nulidad se corrió traslado mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) sin haberse requerido el decreto y práctica de medio de convicción alguno.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

II. CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la nulidad formulada es importante realizar una síntesis procesal de las principales actuaciones surtidas en el asunto.

Sea lo primero advertir que, la presente demanda correspondió por reparto el 3 de agosto de 2021 y el día seis del mismo mes y año se libró orden pago contra el ejecutado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Mediante comunicación remitida al correo electrónico del demandado, el 17 de septiembre de 2021, se surtió la diligencia de notificación personal y dentro del plazo concedido, el interesado no contestó la demanda, ni propuso ningún medio exceptivo. Sin embargo, a través de auto del 30 de septiembre de 2021 el Juzgado requirió a la parte actora, para que allegara copia de los documentos enunciados en las notificaciones remitidas al demandado, a efecto de verificar, si guardan congruencia con el proceso referenciado y para determinar, si la notificación se surtió en debida forma.

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2021, el pagador del demandado -DIAN-, informó al Juzgado que el funcionario HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, falleció el 14 de noviembre de 2021, por lo que el Despacho dispuso mediante auto del 21 de enero de 2022, oficiar al Registrador del Estado Civil, para que aportará la respectiva certificación que acreditará la defunción del prenombrado.

Seguidamente, con proveído del 07 de febrero de 2022, el despacho resolvió dejar sin efecto el auto del 30 de septiembre de 2021, por cuanto, consideró que el acto de enteramiento al demandado, se cumplió en debida forma, pues el 17 de septiembre de 2021, se remitió la notificación al correo electrónico del demandado: hcontreraso@dian.gov.co. el cual fue aperturado por el destinatario, según se evidencia a folios 011 y 012 del expediente digital. En la misma decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

mandamiento de pago del 06 de agosto de 2021.

El 01 de julio de 2022 se ordenó la suspensión del proceso en atención al artículo 159 y 160 del C. G del P. y además se ordenó a la parte actora proceder a notificar a los herederos determinados ANDRÉS FEILPE CONTRERAS LARROTA, KAREN DANIELLA CONTRERAS LARROTA, en su calidad de hijos del señor CONTRERAS OCHOA (q.e.p.d.) y a LILIANA LARROTA PEDRAZA, en su condición de cónyuge sobreviviente.

El 20 de enero de 2023 la apoderada de la parte ejecutante aportó las resultas de la notificación por aviso practicadas a los herederos, comunicación que fue recibida el 25 de enero de 2023 por la señora, LILIANA LARROTA PEDRAZA.

Efectuado el anterior paneo procesal, entremos a analizar los argumentos expuestos como base de la nulidad deprecada por los sucesores procesales de HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA (Q.E.P.D.).

La presunta irregularidad procesal la hace consistir en la omisión de la parte actora, en no recurrir a los mecanismos legales diseñados en los artículos 483 y 493 del Código General del Proceso, para hacer valer los créditos del causante, habida cuenta que el señor, HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, falleció el 14 de noviembre de 2021, al paso que el 17 de agosto de 2022 el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta libró orden de pago contra el prenombrado.

No obstante, para esta judicatura los argumentos expuestos por apoderado judicial, no tiene vocación de prosperidad por las siguiente razones: en primer lugar los artículos 483 y 493 del C. G. del P. no aluden a hipótesis de nulidad consagradas por el legislador, por el contrario, se refieren a instituciones propias del derecho sucesorio, como la herencia yacente, fenómeno que se verifica cuando fallecida una persona, transcurre un tiempo prudencial, y no aparece heredero alguno a reclamar la herencia, para hacerse responsable de ella, y por otra parte, la aceptación por los acreedores del asignatario, precepto legal, que consagra el mecanismo que tiene el acreedor para activar cuando un heredero o legatario hubiese repudiado al asignación, solicitándole al Juez que lo autorice para aceptarla hasta la concurrencia de su crédito.

En segundo lugar en el presente asunto, se libró orden pago contra el deudor, el 06 de agosto de 2021, a quien se le notificó del mandamiento de pago, el 17 de septiembre de 2021 al correo hcontreraso@dian.gov.co según certificación de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

empresa Telepostal expres Ltda. (doc.011), es decir, que la orden de apremio contra el ejecutado, no solo se dictó casi cuatro meses antes de su deceso, que fue el 14 de noviembre de 2021, sino que, además, también se practicó en debida forma su notificación -17 de septiembre de 2021- sin que el convocado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, esta unidad judicial no pueda dejar pasar por alto, que si bien es cierto, el deceso del deudor, HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, sucedió el 14 de noviembre de 2021, también lo es que desde ese preciso momento operó la causal de interrupción, como de manera clara y tajante lo dispone inciso 2 del numeral 3 del artículo 159 del C. G del P. luego entonces, no era viable, procesalmente hablando expedir los proveídos del 21 de enero de 2022 y 07 de febrero de 2022, pues itero, dicho proceder contraviene los estipulado en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P. que consagra: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, reanuda antes de la oportunidad debida"*, así las cosas, la nulidad propuesta está llamada a prosperar parcialmente, pues la interrupción del proceso solo operó a partir del 14 de noviembre de 2021, por lo que las actuaciones surtidas con anterioridad a esa fecha se mantendrán incólumes.

Sin necesidad de otras consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, dentro del presente proceso, a partir del 14 de noviembre de 2021, fecha en la que se estructuró la causal de interrupción contenida en el art. 159 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesores procesales de HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA (Q.E.P.D.) a LILIANA LARROTA PEDRAZA, ANDRÉS FELIPE CONTRERAS LARROTA y la menor KAREN DANIELA CONTRERAS LARROTA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

representada por LILIANA LARROTA PEDRAZA, en su calidad de cónyuge supérstite y herederos determinados, quienes comparecieron al proceso a través de apoderado judicial.

TERCERO: Adviértase a los interesados que, al tenor de lo disciplinado en el art. 70 de la ley procedimental, su intervención se sujetará a lo actuado en el proceso hasta el momento en que operó la interrupción, por lo que no hay lugar a correr traslado de las excepciones propuestas, como quiera que la notificación personal se practicó con antelación, sin que el demandado ejerciera su derecho de defensa.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, pásese el proceso al despacho para emitir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y resolver sobre la limitación de embargo deprecada por el extremo ejecutado.

QUINTO: TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo de remanente de los bienes de propiedad de los herederos determinados de HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, y/o de los que se llegarán a desembargar dentro del presente asunto rad. No. 54001400300420210056700, petición proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, según oficio No. 6.900 del 14 de diciembre de 2022. Remítase copia de este proveído al Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ, quien podrá actuar como apoderado judicial de LILIANA LARROTA PEDRAZA, ANDRES FELIPE CONTRERAS LARROTA y KAREN DANIELA CONTRERAS LARROTE representada por LILIANA LARROTA PEDRAZA, en los términos y alcances consignados en los memoriales poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1597f984b898b11a37f0d9b08bfe1295b9bd02d3a94bf44da15eb52fb3d6a42f**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00690 00
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO DURAN en su calidad de representante legal de ALANA ISABELLA DURÁN PÉREZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

A este Despacho judicial le correspondió por reparto conocer de la petición de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por EDUARDO ALFONSO DURÁN, en su calidad de padre de la menor, ALANA ISABELLA DURÁN PÉREZ, con el objeto de que se rectifique la nacionalidad del padre, EDUARDO ALFONSO DURÁN, citada en el registro civil de nacimiento de la menor, ALANA ISABELLA DURÁN PÉREZ, que se encuentra inscrita en la Notaría 4 de Cúcuta en el serial No. 53240144. La corrección se dirige a modificar la nacionalidad incluida, de venezolano a colombiano.

Mediante auto del 17 de agosto de 2023 se admitió a trámite la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como medios probatorios las pruebas allegadas, y ordenándose oficiar a la Notaria 1 y 4 del círculo de Cúcuta.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los siguientes:

Indica que la menor, ALANA ISABELLA DURÁN PÉREZ, nació en Cúcuta, el 02 de enero de 2014, y fue registrada en la Notaría 4 del círculo de Cúcuta, bajo el serial 53240144 del 23 de enero de 2014.

Refiere que la menor es hija de EDUARDO ALFONSO DURÁN y SULBY NAYIBE PÉREZ ORTIZ, y que cuenta en la actualidad con 9 años.

Informa que al momento del registro se informó que la nacionalidad del padre era venezolana, con la intención de darle la doble nacionalidad, sin embargo, omitieron que la menor iba a tener su residencia en Cúcuta y sus estudios los adelantaría en esta capital, por lo que solicita se accede a la Rectificación.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En ese orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de octubre de 2012, se verifica que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente proferir la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinen y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no pueden tenerse uno determinado para algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases, o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una solo vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas tenemos que para la alteración de un registro, la misma podrá surtirse mediante declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

A este respecto y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción que se rectifique la nacionalidad del padre, EDUARDO ALFONSO DURÁN, en el registro civil de nacimiento de la menor, ALANA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ISABELLA DURÁN PÉREZ, que se encuentra inscrito en la Notaría 4 del Círculo Notarial de Cúcuta, bajo el serial No. 53240144, pues expone el peticionario que quiso darle a su hija la doble nacionalidad, sin tener en cuenta que la menor iba a tener su residencia y vida estudiantil en la ciudad de Cúcuta.

Debe advertir esta unidad judicial que, al momento de presentarse la demanda, se identificó a la menor con el nombre de ALANA ISABEL DURAN PEREZ, sin embargo, el despacho se limitará al nombre fijado en el documento de identidad, es decir ALANA ISABELLA.

Estudiada la anterior solicitud, confrontada con elementos documentales obrantes en el plenario y, al tenor de lo reglado en la ley, desde ya debe advertirse que no será posible acceder a lo deprecado a través de la presente acción.

Sea lo primero advertir que, según lo manifestado por el extremo demandante al momento de efectuarse el registro de la menor, se dio informo que la nacionalidad del padre es venezolana a fin de darle a la niña la doble nacionalidad, de manera que, el dato registrado no es producto de un error o yero cometido al momento de la expedición del documento.

Adicional a esto, la fecha en la que se efectuó el registro de la menor fue el 23 de enero de 2014, mientras que la fecha de registro del señor EDUARDO ALFONSO DURAN fue el 16 de junio de 2022, según se desprende de las pruebas aportadas con la demanda, por lo que, era imposible, materialmente, que para la época en la que se registró a ALANA ISABEL DURAN PEREZ, se indicara que el padre era de nacionalidad colombiana, pues para este momento no se encontraba registrado.

Situación sobre la que también debe hacer énfasis esta jurisdicción es sobre la fecha de nacimiento del padre de la menor, pues nótese que, mientras en el Pasaporte arribado se señaló el 18 de mayo de 1971, en el registro civil del progenitor se indicó el 30 de mayo de 1970.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a las peticiones elevadas por el señor, EDUARDO ALFONSO DURÁN, a través de apoderado judicial, pues iteró, no se verifican los presupuestos establecidos en la normatividad citada, al corroborarse que la información con la que se procedió a crear el registro civil fue la suministrada por los padres de la menor y no corresponde a una imprecisión o equivocación propiamente dicha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR íntegramente, las pretensiones esbozadas en la demanda, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para su prosperidad.

SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado estas.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b3b103b5389459465ea56b09c27a4c3c2fbb29e49badd46deeed69d8723cb**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN – VERBAL SUMARIO– UNICA INSTANCIA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00132 00
DEMANDANTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT.890.502.532-0
DEMANDADO. CLAUDIA PATRICIA ROMERO BOTERO – C.C.40.216.908

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ROMERO BOTERO** para decidir sobre su eventual admisión.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, este despacho encuentra reunidos los requisitos formales previstos por la Ley; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., razón por la que se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título II del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal Sumaria de única instancia de Restitución de inmueble arrendado promovida por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA PATRICIA ROMERO BOTERO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA ROMERO BOTERO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y en concordancia con el art.8º de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 391 C.G.P.

Adviértasele que, para poder ser oída en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se le hará saber que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f613988ce0dd59bfe4e2d2809db4f80c65570ab2f39c2480cf198123955028b5**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA- Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00162 00
CAUSANTE: MARIA GERTRUDIS GALVIS DE TORRES - C.C.27.553.217
DEMANDANTE: JULIETH RODRIGUEZ BOTELLO - C.C. 1.004.843.339

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda sucesión intestada de menor cuantía de la causante **MARIA GERTRUDIS GALVIS DE TORRES**, impetrada por **JULIETH RODRIGUEZ BOTELLO**, en calidad de acreedora hereditaria, a través de apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Nada se manifiesta con relación a si conoce o no herederos de la causante. Deberá dirigir correctamente la demanda, más aún cuando en el acápite del escrito de demanda que denomina "*notificaciones y emplazamientos*" menciona "*manifiesto al despacho que desconozco los correos electrónicos de los herederos determinados...*". Situación que deberá aclarar. Num.3 art.488 del C.G.P.
2. Una vez revisado en el Registro Nacional de Abogados no se evidencia que el profesional del derecho MAURICIO REYES GARCÍA C.C. 13.467.926 con T.P. 90.057 del C.S. de la J., haya cumplido con el deber de registrar el correo electrónico en el mencionado registro. Num.15 del art.28 de la Ley 1123 de 2007.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13467926	90057	VIGENTE	-	-

3. Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de la escritura pública de hipoteca y las letras de cambio allegadas en copia.
4. No se allegó el avalúo de los bienes relictos que exige el num.6 del artículo 489 del C.G.P.
5. En el hecho segundo de la demanda se menciona como cónyuge de la causante el señor INDALESIO TORRESREY, también fallecido, si bien se adjunta el registro de defunción de este último, no se aporta prueba que soporte la existencia del vínculo y el estado civil, esto sin perjuicio de lo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

dispuesto en el art. 85 del C.G.P.

6. Para finalizar, se solicita se manifiesta si tiene conocimiento o no de si se tramitó o se está tramitando algún otro proceso de sucesión con relación a la causante MARIA GERTRUDIS GALVIS DE TORRES.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33af10465ee200d5f5331f7a0c3d4f54e10f7f4e53fbe1dc2163255b874b6c21**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00165 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: JAVIER PABON LAGUADO C.C.88.258.631

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, contra **JAVIER PABON LAGUADO**, para decidir sobre su eventual admisión.

En el presente caso, la entidad demandante, a través de representante legal, mediante escritura pública No. 375 de 2018¹ con nota de vigencia de fecha 15 de enero de 2024², otorga poder especial a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA en donde la faculta para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA y BANCOLOMBIA S.A. cómo endosante (entre ellos en procuración) en títulos valores de propiedad de dicha entidad que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso.

Es pertinente aclarar que si bien en el folio 7 del ítem 002 del expediente digital, se evidencia una anotación "*endosado en propiedad a Finagro. Ciudad: Medellín*", en la fecha de creación del título valor, es de verse que no cuenta con la firma del endosante, elemento esencial de ese negocio jurídico, pues según el inciso final del artículo 654 del Código de Comercio, la "*falta de firma hará el endoso inexistente*", por lo que, en esas condiciones, es imposible sostener que el pagaré objeto de mandamiento ejecutivo fue endosado a esa entidad, razón por la cual el aquí demandante se encuentra legitimado para demandar el cobro del pagaré aquí arrimado.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., así como los del 89 del Estatuto General del Proceso, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 4970089717, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una

¹ Folio 1 del ítem 002 del expediente digital.

² Folio 3 del ítem 002 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAVIER PABON LAGUADO C.C.88.258.631**, así:

- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.625.046)** por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré No. 4970089717 como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (14 de febrero de 2024) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.482.952)** por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que **JAVIER PABON LAGUADO C.C.88.258.631**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero A NIVEL NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, DAVIVIENDA S.A., BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ.

Limítese la medida en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como Endosatario en Procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d4a1fac3fdae8fbd1e8dad2dbf75d408233d026eb75756d40001c077b7143**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00166 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT.890.300.279-4
DEMANDADO: MARLON YERALDO HURTADO TARAZONA C.C. – 1.092.350.779

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **MARLON YERALDO HURTADO TARAZONA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, de los hechos esbozados no es clara la liquidación de los valores plasmados en las pretensiones, es decir, de la forma tan general en que se encuentran relatados los hechos no le es posible al despacho dilucidar de donde sale el valor y las fechas que se pretender cobrar, además, no se indica a que tasa de interés se está liquidando el interés de plazo pretendido, ni se hace mención si este se encuentra incorporado a la suma plasmada en él pagaré. Situación que debe ser aclarada. (num.4 y 5 del art. 82 el C.G.P.).

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cf72ef2c50883261c093790dbebe98d92eac3ee6f80cfe2fd69847443a1ac4**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00167 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT.890.300.279-4
DEMANDADO: CLAUDIA TERESA RIVAS GOMEZ C.C. – 37.938.749

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA TERESA RIVAS GOMEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss., así como lo establecido en el art. 89 del Código General del Proceso, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré sin número con Sticker 2Q102560, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **CLAUDIA TERESA RIVAS GOMEZ C.C.37.938.749**, así:

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$40.664.372)** por concepto de capital adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 11 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de UN **MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTI OCHO PESOS MCTE (\$1.975.628)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024 liquidados a la tasa de interés del 12.60% E.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **CLAUDIA TERESA RIVAS GOMEZ C.C.37.938.749**, deposite en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BBVA y BANCO POPULAR.

Limítese la medida en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

CUARTO: Ordenar al pagador de la empresa **OUTSOURCING UNIDAS VISION ESTRATEGICAS SAS NIT 900.995.462**, ubicada en la dirección AV 0 12 66 LC 203 ED DOMUS CENTER BARRIO LA PLAYA, Cúcuta, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual, bonificaciones, honorarios y/o comisiones que devengue la demandada **CLAUDIA TERESA RIVAS GOMEZ C.C.37.938.749**. Limítese la medida en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000)**.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONOCER al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f1cb5a267770b69446d051b4a5a33f0b2ffd32e261bf0eac2ee7057577e4e5**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA REAL
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00171 00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT.900.977.629-1
DEUDOR: OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ PRADO – C.C.1.090.393.045

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ PRADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, se evidencia la demandante debe aclarar cuál es el correo electrónico del deudor, ya que se indica en el acápite de notificaciones de la solicitud que obtuvo la dirección electrónica del demandado del "*Registro de Garantías Mobiliarias que se anexa y/o en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor que se adjunta a la presente demanda*" y consigna como correo ohrodriguez.38@gmail.com, no obstante verificado con los soportes mencionados se consigna como dirección para notificaciones electrónicas del demandado el correo OHR38@HOTMAIL.COM, situación que debe ser aclarada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022), más aun cuando de esta información depende el cumplimiento de otros requisitos de esta clase de solicitudes.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e45a5777dde5ecd6d1419e796bd0ce9a8f39467a6ad234317c974bd61970f**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00172 00
DEMANDANTE: CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO – C.C.27.762.812
DEMANDADO: S&J SERVICE S.A.S. - NIT: 901.398.186-8

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, quien actúa en nombre propio, contra **S&J SERVICE S.A.S.**, para decidir sobre su eventual admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, se observa que este despacho judicial resulta no ser competente para conocer del asunto por falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que, las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado: *"Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–."*¹

En ese orden de ideas, ante la falta de jurisdicción enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente para reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales por ser la autoridad competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

¹ Auto 930/21



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual para reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de este municipio.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f41734e45891de54c00c58ca167b2530f9bd0819b6d6683f06a66737b23f1a2**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00174 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN- NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: ROBINSON OMAR FLOREZ POLENTINO – C.C.1.092.154.487

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, contra **ROBINSON OMAR FLOREZ POLENTINO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que el accionante omitió dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con relación a la información de dirección electrónica para notificación del demandado, pues a pesar de que se mencionó "*en la solicitud de crédito*" no se aportó la evidencia que permita verificar el correo enunciado para notificación del demandado, por tal razón, en aplicación de lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f75ae54bb4a2a430eeba2bfe6dca7490221243ab317dd2fbc156837c70b8b2**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00177 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT.890.300.279-4
DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS C.C. – 13.435.971

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss., así como lo establecido en el art. 89 del Código General del Proceso, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No.2S006707, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE – NIT.890.300.279-4**, y en contra de **GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS C.C. – 13.435.971**, así:

- Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$72.272.993)** por concepto de capital adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución, que equivale a la suma del capital insoluto del



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

préstamo personal 60030057065 por \$70.732.822 y Tarjeta MasterCard Gold 5412038569186183 por \$1.510.171. Más los intereses de mora generados desde el 21 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos bancarios que **GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS C.C. – 13.435.971**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT y cualquier otro producto bancario, en las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese la medida en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S.** Representada Legalmente por el Dr. **WILLIAM**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ALEXANDER GOMEZ OSPINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f21b505e8a836819a6b4471324e018b9d185dbd9382f45cdc14b28043d97e4**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00178 00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO – C.C.1.093.735.212
DEMANDADO: NYRIA DEL CARMEN BURBANO RUALES – C.C.60.329.061

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO**, quien actúa en nombre propio, contra **NYRIA DEL CARMEN BURBANO RUALES**, para decidir sobre su eventual admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, se observa que este despacho judicial resulta no ser competente para conocer del asunto por falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que, las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado: "*Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.*"¹

En ese orden de ideas, ante la falta de jurisdicción enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente para reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales por ser la autoridad competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

¹ Auto 930/21



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual para reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de este municipio.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b207b58b510ad4642c979602a18cafd6a25912b8a8aa632e251099a6ea9fc**

Documento generado en 04/04/2024 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>